

EL CONCEPTO DE ANARQUIA EN LA FILOSOFIA DEL ESTADO

por

ULRICH KLUG

- I La anarquía como forma de estado.
 II El concepto del estado de derecho.
 III La estructura de la anarquía ordenada
 como directiva para el estado de derecho.

secuencia de estructuras
lógicas

I

Uno de los aspectos curiosos de la filosofía del estado tradicional ha sido siempre el fenómeno de que la teoría de las formas del estado, en tanto utiliza como criterio diferenciador el número de los gobernantes, no es "cerrada" desde el punto de vista lógico si se considera que el caso límite, en el que ninguno gobierna, debería también pertenecer al sistema. La teoría de las formas del estado no tiene en cuenta el "caso cero".

El sistema clásico de formas del estado, que se remonta a la filosofía del estado de la antigüedad y que está elaborado según el número de los gobernantes, conoce sólo tres tipos fundamentales: el gobierno de uno solo, el gobierno de varios y el gobierno de todos.

Esta división -~~se~~ se la considere desde el punto de vista jurídico o desde el punto de vista sociológico - es evidentemente, en tanto representación de posibilidades estructurales, neutra al valor. Sólo cuando se da un metasistema de proposiciones acerca de aquello que debe ser - por ejemplo un sistema de normas morales - puede decidirse valorativamente, en el caso concreto de aplicación, entre aquellas posibilidades.

Si se consideran estas posibilidades estructurales desde el punto de vista del número de los gobernantes, surge, en primer lugar, una distinción entre monarquía y poliarquía. En la forma del estado caracterizada como monarquía gobierna sólo uno, en la poliarquía hay más de un gobernante. Mientras el concepto de monarquía es unívoco con relación

al elemento estructural del número de los gobernantes, el concepto de poliarquía necesita una diferenciación más precisa. Por lo pronto, cabe señalar que, a diferencia de los otros sistemas de formas del estado, no se ha de hablar de poliarquía cuando gobiernan todos. Llamaremos a este caso límite, panarquía. Además, es conveniente acordar que sólo debe hablarse de poliarquía cuando los gobernantes son mayoría con relación a los súbditos. El caso en que los gobernantes no son mayoría es llamado oligarquía. Sobre la base de estas definiciones es posible distinguir cuatro formas del estado:

*1.ª abreviación
grupos
terminados por
uno o
varios*

- 1.- La monarquía: gobierna uno solo.
- 2.- La oligarquía: gobiernan algunos; más exactamente: el número de los gobernantes no es mayor que el de los súbditos ni menor de dos.
- 3.- La poliarquía: gobiernan muchos; más exactamente el número de los gobernantes es mayor que el número de los súbditos.
- 4.- La panarquía: gobiernan todos.

Si se considera esta escala, que según la antigua tradición contiene el caso límite del gobierno de todos, se impone también la idea de que habría que incorporar al sistema el caso límite opuesto de una forma del estado en la que ninguno gobierna. En este caso, resulta otra posibilidad:

- 5.- La anarquía: no gobierna nadie. ↑

Las reflexiones siguientes estarán dirigidas a este sistema quíntuple.

Hay que notar que los dos casos límites, la panarquía y la anarquía, coinciden entre sí en el sentido de que en ambos tipos de estructura no hay ningún súbdito? De aquí resulta una importante vinculación entre democracia y anarquía.

El sistema de formas del estado mencionado es puramente formal. Indica sólo las estructuras de posibles formas del estado. No se considera, por consiguiente, el hecho de que una monarquía pueda presentarse como tiranía o como reino humano y liberal, el que una oligarquía pueda ser el gobierno de los mejores - aristocracia - o de los

más ricos, o de los que pertenecen, por razones de sangre, a determinadas familias, o el que la poliarquía pueda darse como gobierno tolerante de la mayoría o como opresión dictatorial de una minoría religiosa, racial, nacional, etc. Lo mismo vale para los dos casos límites. Tampoco se considera aquí el que una panarquía pueda presentarse como república libre o como oclocracia corrompida, o el que una anarquía pueda ser una sociedad ^{filantrópica} ~~antropométrica~~ o una colectividad de "gangsters" - para mencionar sólo algunas de las múltiples posibilidades de realización.

El concepto de anarquía está oscurecido de manera sorprendente, por cargas emotivas de tipo político-ideológico. Hemos definido más arriba a la anarquía, según su significado literal, como la situación social en la que no gobierna ninguno y en la que, por consiguiente, no existe ningún súbdito. Sin una mayor fundamentación, la teoría tradicional del estado parte del hecho de que la anarquía no puede ser ninguna situación jurídicamente reglada y mucho menos aún, una forma del estado. Según Georg Jellinek (1) la anarquía se encuentra "en el ámbito de la posibilidad fáctica, no de la posibilidad jurídica". Más extrema aún es la tesis muy difundida de que anarquía y orden se contradicen. Hans Kelsen (2) y Rudolf Stammler (3) han señalado que esto es falso. Ya en el siglo pasado las teorías políticas del anarquismo, formuladas en la realidad histórica, presuponian un orden y procuraban alcanzarlo. Lo que querían era simplemente reemplazar el orden existente por otro.

La "Asociación de los egoístas" de Max Stirner en tanto modelo del anarquismo individualista, lo mismo que el sindicalismo, en tanto representante del anarquismo colectivo, buscaban un orden (4).

Pero no sólo no existe una contradicción necesaria entre orden en general y anarquía. Tampoco el orden jurídico queda excluido por la situación de falta de gobierno. A menudo se desconoce este hecho aún cuando el orden jurídico internacional entre estados soberanos, jurídica y políticamente independientes, sea una situación de anar-

definición y antecedentes históricos

A

el o impone

quía jurídicamente ordenada, ya que en este orden no hay ningún gobernante ni ningún súbdito si es que se entiende por los primeros una persona física o jurídica que prescribe normas a otra y al mismo tiempo está en condiciones de exigir su obediencia. Pero también dentro del derecho interno de los estados se dan regulaciones anarquistas. Esto se muestra en el derecho de familia y de sociedades. Cuando por ejemplo, en un matrimonio no hay ningún jefe o en una sociedad comercial de dos socios, de los cuales cada uno posee el 50 % de los derechos, no existe jefe alguno sino socios con igualdad de derechos, no hay en estos casos situaciones que carezcan de toda ordenación, sino constelaciones de una falta de gobierno jurídicamente reglada (en algunos casos, en forma muy estricta), es decir situaciones de anarquía ordenada.

Resumen

Igualmente, desde el punto de vista teórico, no hay nada que se oponga a la construcción de una forma de estado sin gobernante y sin súbditos.

- a) Otra cuestión es la de su realizabilidad. Pero este problema también existe con respecto a los otros tipos de estructuras. Realizaciones absolutamente puras son en la realidad tan poco posibles como los triángulos exactos. El uso de la coacción en el ámbito de excepción de la criminalidad, de las enfermedades peligrosas para la comunidad, de las situaciones de catastrofe etc. no altera nada fundamental en la estructura en tanto tal.

Q-1 En la anarquía como forma del estado, de lo que se trata es de un estado sin súbditos, reglado según el principio de una estricta igualdad jurídica, es decir según modelo de falta total de gobierno, que podría llamarse "modelo de mesa redonda" en el que no constituiría contradicción alguna una modificación según el principio de "primus - inter - pares" con respecto a ciertas funciones impositivas indispensables. El intento de realizar una estructura del tipo de una anarquía ordenada no necesita ser utópico. Así lo demuestran el orden jurídico internacional, la praxis de las organizaciones inter y supranacionales, las constituciones de las sociedades y cooperativas de derecho privado, el moderno derecho de la familia, la estructura jurídica de algunas facultades universitarias, etc.

El hecho de que una anarquía ordenada no sea fácilmente realizable,

es un problema de la sociología empírica. Por supuesto es fácil crear un orden en un campo de concentración. En el hecho, a menudo observado, de la afirmación lógicamente falsa de que anarquía y orden se contradicen, puede reconocerse el éxito macabro de la frase de que sin gobierno sólo hay caos con la que siempre han sugestionado, por razones de tipo político, los gobernantes a sus súbditos.

Por el contrario, en todos los esfuerzos modernos por realizar una democracia jurídico-estatal se expresa el deseo de obtener la forma estatal de la anarquía ordenada, de la supresión de los súbditos. Para poder mostrar esto más exactamente es necesario que nos ocupemos ahora del concepto del estado de derecho.

II

Como es sabido, en la filosofía del estado se presenta el concepto de estado de derecho como concepto opuesto al de estado arbitrario o de poder, es decir, al de estado injusto. A pesar de que el concepto de estado de derecho aparece no sólo en el derecho positivo, como por ejemplo, en las diferentes leyes vigentes alemanas y en la jurisprudencia de los tribunales supremos de justicia, es decir tiene importancia no sólo teórica, metafísico-jurídica y político-jurídica, sino también jurídico-positiva, su definición exacta tropieza con dificultades.

Podría definirse el concepto de estado de derecho como un concepto de metasistema de normas. En este caso queda librado a cada uno interpretar el metasistema como un sistema positivo o suprapositivo, por ejemplo jusnaturalista. Lo que sigue ha de ser entendido en el sentido de una estricta tolerancia metodológica.

En la definición de este concepto del estado de derecho establecido sobre normas, para normas, es suficiente en este contexto proporcionar algunas implicaciones intensivas, es decir, proceder de tal manera que se establezca que sólo es posible hablar de un estado de derecho cuando se cumple con tal o cual condición (5). Entre estas condiciones necesarias, hay que considerar sobre todo las siguientes:

condiciones necesarias para el estado de derecho lo son para lograr la anarquía ordenada

1.- La máxima de libertad: el orden jurídico garantiza la mayor libertad posible de todos. Las limitaciones necesitan siempre justificación especial; son sólo admisibles como soluciones extremas (la máxima de la ultima ratio como subcaso de la máxima de libertad) In dubio pro libertate.

2.- La máxima de igualdad: el orden jurídico garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe el establecimiento de privilegios individuales o de grupos y clases.

3.- La máxima de control: ninguna potestad jurídica es incontrolada. El control está a cargo de tribunales independientes y de la opinión pública. La separación del poder legislativo, del ejecutivo y del judicial por una parte, y la garantía del libre ejercicio de la opinión pública por otra, contribuyen a la realización de la máxima de control. La oposición es siempre permitida (máxima de la oposición como subcaso de la máxima de control).

4.- La máxima de legalidad: la sociedad limita su influencia sobre los individuos mediante regulaciones jurídicas estrictamente determinadas y vinculadas con la concesión de derechos fundamentales inalienables; estas regulaciones permiten pronosticar, dentro de lo posible, la reacción de la sociedad. Mediante esta regulación la sociedad se autolimita y se somete a control.

Las formulaciones de estas máximas han sido enormemente simplificadas. Para la aplicación práctica se requeriría una transposición en normas constitucionales. En tanto meta-normas proporcionan ampliamente estructuras para estructuras.

III

En la aplicación y concretización de las máximas surgen dificultades debido a su alto grado de abstracción. Pueden ser limitadas en numerosos casos recurriendo al concepto de anarquía. La estructura de la anarquía ordenada es adecuada para servir como directiva para la realización del estado de derecho.

en limitación implica ejercicio
poder superior

-7

1^a 2^a
ambipinta
La libertad y la igualdad en el sentido de las dos primeras máximas presuponen necesariamente que no existe ningún gobernante. En caso contrario la libertad no es la mayor posible para todos los individuos y también falta igualdad amplia cuando existe gobernante. Estas son consecuencias lógico-estructurales. Lo mismo vale, por razones empírico-sociológicas, con respecto a las máximas de control y legalidad. La intervención de los controles sólo es posible mediante eliminación de las influencias de dominio. Los súbditos carecen de poder efectivo para controlar al gobierno y la oposición sólo puede desarrollar toda su eficacia cuando se sienta con igualdad de derechos a la "mesa redonda" y no puede ser amenazada por una "autoridad". Y por lo que se refiere al autosometimiento a las reglas jurídicas, la misma será creíble sólo cuando la continuidad de la legalidad no pueda ser eliminada mediante ninguna influencia del poder. *exige poder eliminar la existencia actual de influencia de poder*

1c
poder social
En la aplicación directiva del concepto estructural de la anarquía ordenada pueden deducirse algunas consecuencias para algunas particularidades de los problemas jurídicos. Enunciaremos brevemente algunas:

1.- No es necesario señalar de manera especial que los modernos estados de masas necesitan de los gobiernos en tanto gremios de conducción. Sin embargo, del modelo de la anarquía ordenada resultan exigencias de limitación, así por ejemplo, la constitución debería determinar para los gobiernos de los estados de derecho el cambio automático de los jefes de gobierno, de acuerdo con un ritmo temporal estrictamente reglado, tal como existe en el modelo suizo. Además, el tiempo de gobierno debería estar limitado de tal manera que la constitución prescriba determinados lapsos a cuya expiración no esté autorizada una reelección ilimitada, tal como establece la Ley Fundamental alemana para el caso del presidente federal.

2b
X 2.- Muy importante para la realización de la idea del estado de derecho es la eliminación de pretensiones de dominio que afecten la intimidad del individuo. *retención de dominio*

a) A estas últimas pertenecen por ejemplo: las prohibiciones de con-

A13

traer matrimonio entre miembros de diferentes razas - como consecuencia de una influencia racista contraria a la igualdad - y la penalidad que de aquí resulta del tráfico sexual extramatrimonial entre miembros de diferentes razas. No podemos olvidar, en este sentido, la perversión jurídica nacionalista ^{socialista} de la tristemente famosa "Ley para la protección de la sangre y del honor alemanes" del 15 de setiembre de 1935, que en el párrafo 5º castigaba con cárcel el delito de deshonor racial (6). En la actualidad existe en el derecho sudafricano una figura penal similarmente atávica y contraria al estado de derecho (7). En el llamado "derecho alemán" esta regulación fue la consecuencia de la monarquía criminal de Hitler determinada por la ideología de la raza; en el llamado "derecho sudafricano" es la consecuencia de una oligarquía determinada por una ideología racial.

b) El problema de la defensa frente a las ingerencias - contrarias al estado de derecho - en el ámbito de la intimidad por parte de un grupo que se siente moralmente llamado a gobernar, se discute en el derecho penal actual al plantearse la cuestión de la penabilidad de la esterilización médica voluntaria pero no necesaria desde el punto de vista médico o eugenésico. Aquellos que aceptan la penabilidad del médico, sancionan de esta manera, una coacción a la procreación y a la concepción. Pero esto es imposición de poder mediante una brutal aplicación de la coacción.

La decisión debe quedar librada a la conciencia del individuo adulto. La cuestión de si hay o no una obligación a conservar la capacidad de procrear y concebir, es una cuestión moral, pero no jurídica.

Con plena conciencia de que la problemática pragmática y filosófica del afán jurídico no será nunca totalmente solucionable, tanto el legislador como el juez deberán tener en cuenta el hecho de que la decisión libre en pro de la anarquía ordenada tiene decisiva importancia para la moderna conciencia del estado de derecho. La degradación del prójimo a súbdito lesiona la dignidad humana.

estructura de grupo
D. marginal A16

y si no, hay
aceptación
voluntaria
cómo se
actúa?

hay que
crear las
condiciones
para que
la
conciencia
se manifieste

NOTAS

- 1) Allgemeine Staatslehre, 7. Nachdruck der 3. Aufl., Berlin 1960 S. 477
- 2) Allgemeine Staatslehre, Berlin 1925, S. 29
- 3) Die Theorie des Anarchismus, in: Rechtsphilosophische Abhandlungen und Vorträge, Erster Band, Charlottenburg 1925, S. 53
- 4) Con respecto al anarquismo individualista confrontar la sugestiva investigación de Carl August Emge, Max Stirner, Eine geistig nicht bewältigte Tendenz, Wiesbaden 1964
- 5) Con respecto al concepto de implicación intensiva confrontar Ulrich Klug, Juristische Logik, 2. Aufl., Berlin-Göttingen-Heidelberg 1958, S. 28,33 u.43
- 6) La expresión "vergüenza de la raza" llegó a ser en su tiempo término legal. Confrontar el párrafo 11 sección II de la primera reglamentación del 14 de noviembre de 1935 de la ley generalmente llamada "Ley de protección a la sangre".
- 7) Confrontar Alfred V. Lansdown, Outlines of South African Criminal Law and Procedure, Second Edition, Cape Town-Wynberg-Johannesburg 1960, S. 107/108 mit Hinweis auf Act. No 23 of 1957